



JUICIO EN LÍNEA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-683/2024

PARTE ACTORA: ALFREDO
CUÉLLAR NAVARRO

ÓRGANO RESPONSABLE:
FUTURO

MAGISTRADO: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-683/2024**, promovido *per saltum*, (salto de instancia), por Alfredo Cuéllar Navarro,³ por derecho propio, a fin de controvertir la omisión de la dirigencia del Partido Político Local Futuro de publicar la convocatoria para elegir a la nueva dirigencia.

Palabras clave: “*instancia partidista*”; “*per saltum*”; “*definitividad*”; “*reencauzamiento*”.

RESULTANDO

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró: Iván Hernández Mendoza.

³ En adelante parte actora / promovente / actor.

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

Omisión (acto impugnado). La parte actora señala la omisión del partido político local Futuro de publicar la convocatoria el quince de octubre de la presente anualidad, prevista en su artículo transitorio segundo de los Estatutos.⁴

II. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación. En contra de la referida omisión, el veinte de octubre,⁵ la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía que nos ocupa a través de la plataforma del Juicio en Línea de este Tribunal.

2. Recepción de constancias y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con la clave de expediente **SG-JDC-683/2024**; requirió a Futuro el trámite de ley del presente medio de impugnación; y lo turnó a la ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su Ponencia y puso a consideración del Pleno de la Sala la propuesta de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, tiene jurisdicción y competencia formal para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que la controversia se plantea con motivo de un escrito presentado por un

⁴ Previstos conforme la reforma del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

⁵ Las fechas correspondiente a dos mil veinticuatro, salvo precisión.



ciudadano, controvirtiendo la omisión del partido político local Futuro -al cual señala estar afiliado- en publicar la convocatoria para elegir a la nueva dirigencia conforme sus estatutos; cuya cuestión se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que este ente colegiado ejerce su jurisdicción.⁶

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁷

Lo anterior, porque se debe fijar el curso que tiene que darse a la demanda presentada por quien promueve, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa; es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1 fracción II; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, 174, y 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios). además, del Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitres en el diario oficial de la federación.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. El principio de definitividad, acorde a lo establecido en los artículos 10, inciso d) y 80, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación en materia electoral, es un requisito para la procedencia del juicio de la ciudadanía, por lo que no es optativo para la parte actora agotar las instancias previas o acudir directamente a este Tribunal Federal.

La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para la persona gobernada con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí, que no esté justificado acudir ante esta instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido; por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación es **improcedente**.

En la especie, la parte actora señala en su escrito de demanda que resulta procedente el salto de instancia bajo el argumento de que, si bien los estatutos de su partido prevén el recurso de revisión y el juicio de nulidad, a su consideración, la situación que expone no encaja en dichos medios; sin embargo, no señala las razones de porqué el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco estaría imposibilitado para pronunciarse.

Esto, porque en el Código Electoral del Estado de Jalisco se prevé como medio de impugnación en materia electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía cuya competencia es del Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, debido a que tal medio de impugnación, en su caso, sería el idóneo para analizar los actos aquí reclamados por la parte actora.



Así, no se observa alguna situación excepcional que imposibilite conocer el medio de defensa ante un tribunal local, máxime que se trata de un partido local del cual reclama diversos actos.

En efecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco, prevé la instauración de un sistema de medios de impugnación, por medio del cual el Tribunal Electoral local –máxima autoridad jurisdiccional de la materia– garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la materia, y cuyas determinaciones deben ser acatadas por el resto de autoridad y los particulares⁸.

Incluso en el artículo 35 del Estatuto del partido Futuro, se privilegia como primera instancia jurisdiccional al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, contra determinaciones de uno de sus órganos internos.

Resulta aplicable, en su esencia, el contenido de la Jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral titulada: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”⁹.

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ni tampoco sobre las razones de su salto de instancia, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional formalmente competente, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **9/2012**, de rubro “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

⁸ **Artículo 12.** La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: I. a IX. (...)

X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

⁹ Consultable en Compilación 19115-2012; Jurisprudencia; Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 404 y 405.

**CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO
COMPETENTE**¹⁰.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente de este juicio de la ciudadanía al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que derecho corresponda y notifique la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.

En otro aspecto, el Tribunal Electoral local deberá informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que previas anotaciones y copia certificada que se deje, remita las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como aquellas promociones que se llegaran a recibir posteriormente se envíen sin mayor trámite dejando copia certificada respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que conozca y resuelva la controversia planteada, en los términos precisados en esta determinación.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE; a la parte actora, de conformidad con el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral; y en términos de ley, a las demás partes y personas interesadas.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.